



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO
DEMANDADO	CONSUELO MATIZ RICO
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00082 00.
ASUNTO	ACCEDE A PRETENSIONES

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver demanda de exoneración de alimentos y con ocasión que la apoderada de la parte demandante descorre traslado solicitando se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 98 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Como hechos jurídicamente relevantes, se tiene que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta dentro del radicado 2008-00230 cesaron los efectos civiles del matrimonio católico ente el señor JOSE ISMAEL MATIZ FIERRO y la señora CONSUELO MATIZ RICO.

Que en la sentencia mencionada se aprobó en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio en materia de alimentos entre el señor JOSE ISMAEL FIERRO y CONSUELO MATIZ RICO.

Que en la actualidad el señor JOSE ISMAEL FIERRO es una persona de la tercera edad, cuya condición económica cambio drásticamente su salud se ha deteriorado por el esfuerzo que implican las labores del campo a las que se ha dedicado toda la vida como son la siembra de caña y producción de panela, no recibe pensión o salario fijo y los ingresos que recibe le alcanzan para su manutención y gastos médicos.

Que a la demandada CONSUELO MATIZ RICO dentro de la liquidación conyugal le fue adjudicada un inmueble en la vereda de TOBIA CHICA, el cual en la actualidad lo arrienda por un valor de \$1.300.000 para cubrir sus gastos mensuales.

Que las partes tienen dos (2) hijos en común los cuales están en capacidad de socorrerlos si llegaran a necesitarlo.

Que la señora CONSUELO MATIZ reconoce que el señor JOSE ISMAEL FIERRO en este momento no tiene la capacidad económica para continuar con la obligación alimentaria acordada mediante conciliación judicial dentro del proceso 2008-0230.



Que el demandante en la actualidad se encuentra a paz y salvo por concepto de alimentos a la señora CONSUELO MATIZ RICO.

Que mediante contrato de transacción 20210324 del 24 de marzo de 2021 el señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO y CONSUELO MATIZ RICO transaron los alimentos debidos y se hace la declaración respecto de la imposibilidad por parte del señor FLOREZ FIERRO de continuar con el pago de estos alimentos.

Con base en los anteriores hechos solicita que mediante sentencia se exonere al señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO de continuar pagando a favor de CONSUELO MATIZ RICO la cuota alimentaria.

Que admitida la demanda y ordenado su traslado a la parte demandada se recibió contestación de la misma, allanándose a cada una de las pretensiones y solicitando la terminación del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Estudiando lo actuado en este proceso de ALIMENTOS DE MAYORES y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta memorial que titula de allanamiento a la demanda de exoneración de cuota alimentaria en la que manifiesta se allana a la demanda en toda y cada una de sus partes.

Lo anterior, se manifiesta en el memorial que *“(...) teniendo en cuenta que el señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO, es persona mayor y en estos momentos se encuentra enfermo y quiere mantener buenas relaciones familiares y personales, por lo cual solicito la terminación del proceso y su archivo definitivo”*

Es así, como habiéndose respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

3.1. El problema jurídico a resolver:

Es procedente declarar la exoneración de la cuota alimentaria fijada entre el señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO y CONSUELO MATIZ RICO por la incapacidad económica manifestada por el alimentante y ante el allanamiento de la alimentada?

3.1.1. De la obligación de alimentos entre cónyuges

La jurisprudencia constitucional en la Sentencia T -506/11 preciso que la obligación alimentaria entre esposos surge en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y



por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios** y que aun puede subsistir cuando el vínculo matrimonial se ha disuelto, pero que estas obligaciones de socorro y ayuda se reducen *“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”*; pero, igualmente, se transforman, por cuanto *“algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”*

Por su parte, esta obligación alimentaria se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se **conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante**. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren las siguientes premisas: **PARENTESCO, NECESIDAD Y SOLVENCIA** del demandado así como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-919/01 del siguiente tenor:

*“...para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: **Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.***

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.¹

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el **PARENTESCO** se encuentra plenamente probado, como se puede observar se allegó la prueba pertinente para demostrar el mismo, toda vez que los mismos tenían la calidad de cónyuges.

La **necesidad alimentaria** de la señora CONSUELO MATIZ RICO no es predicable, si se observa que mediante escrito del 08 de diciembre de 2021 se allana a la demanda en cada una de sus partes, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. reconociendo los fundamentos de hecho, entre los cuales, se señaló la falta de necesidad toda vez que en la liquidación conyugal le fue adjudicado un inmueble en la vereda de TOBIA CHICA, el cual en la actualidad lo arrienda por un valor de \$1.300.000 para cubrir sus gastos mensuales. Desvirtuándose con ello este presupuesto o condición para que surja o subsista la obligación.

En cuanto a la **capacidad de pago** y solvencia del demandado, se encuentra que, en el presente proceso, el demandante ha manifestado que es una persona de la tercera edad que trabaja en las labores del campo, no cuenta con una pensión o salario fijo y en la actualidad pertenece a la tercera edad, su salud se ha deteriorado y que los ingresos que recibe le alcanzan para su manutención y gastos médicos. En el allanamiento de la demandada la señora CONSUELO MATIZ RICO se allana y solicita se termine el proceso por cuanto reconoce que el señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO es una persona mayor y se encuentra enfermo.

Con respecto al **Cumplimiento**, observa este Despacho que el demandado ha cumplido y estado prestó a cumplir con el acuerdo conciliatorio de alimentos suscritos y observa este despacho que obra contrato de transacción mediante el cual el 21 de marzo de 2021 se transaron



los alimentos debidos, estando a paz y salvo y manifestándose la ya imposibilidad de seguir cumpliendo con ello.

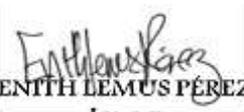
Así las cosas, existiendo un allanamiento a la demanda y al no encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos que dan origen a la obligación alimentaria como ya fue revisado, se puede concluir que el señor JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO no está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de la señora CONSUELO MATIZ RICO por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y exonerarlo de pagar la cuota alimentaria en su favor.

En mérito de lo En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: EXONERAR al demandante JOSE ISMAEL FLOREZ FIERRO de la obligación de pagar la cuota alimentaria a la señora CONSUELO MATIZ RICO en acuerdo conciliatorio de alimentos dentro del proceso 2008-00230 aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dese por terminado el presente proceso y ordénese su archivo.

Notifíquese y cúmplase:



ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6c8551b4bfbf9fdcd9a8c6f4e37d47159ef4bd7fb59b65b80ec50575376ae8

Documento generado en 21/02/2022 08:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**